

CONSTANCIA. A Despacho del Señor Juez, informando que se agotó el traslado de las excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio y desconocimiento de documentos tal como obra a folio 432, encontrándose para la fijación de fecha de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento. Sírvase Proveer. Cali, 7 de diciembre de 2021  
La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

**AUTO No.1550/2017-00337-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Fijar el día 10 de Febrero del año 2022 a las 9:30 A.M. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P.

2. Cítese a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales a la audiencia, la cual se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado.

3. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4. Este Despacho desarrollará la audiencia privilegiando la VIRTUALIDAD; sólo excepcionalmente se realizará la audiencia de manera presencial. Para el efecto, se informará previo a la fecha fijada y mediante correo electrónico, el link o enlace correspondiente para ingresar a la audiencia.

**I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**a) DOCUMENTALES:** Tener como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la ley a los documentos aportados con la demanda, exceptuando aquéllos respecto de los cuales se decreta la ratificación pedida por la parte demandada. Asimismo,

téngase como prueba documental los aportados al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

**b) TESTIMONIAL:** Recíbese la declaración de BLANCA LOPEZ DE GIRALDO, PAULA ANDREA BARONA OSORIO, JOSE LUIS CASTRO, MARINA SANABRIA QUINTERO, OLGA SANCLEMENTE, KATERINE CAICEDO, JUAN PABLO GARCIA, JHON FREDY YATACUE, JORGE ROJAS para que testifiquen sobre los hechos de la demanda y las afectaciones sufridas por el demandante.

-No se decreta la prueba testimonial respecto de la señora MARIA ESPERANZA, al no identificarse plenamente a la testigo con su apellido.

**c) INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Al DEMANDADO: Cítese al representante legal de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., para que absuelvan el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formulará el apoderado judicial de la parte demandante.

- No se decreta el interrogatorio de la demandada CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ, por estar representada por curadora ad litem (fl.264)

- No se decreta el interrogatorio de la Curadora Ad litem designada, por cuanto no cuenta con las facultades para disponer del derecho en litigio en nombre de su representada, al tenor de lo dispuesto en el art. 56 del C.G.P.

**d) DICTAMEN PERICIAL:** Dese valor probatorio al informe de medicina legal aportados con la demanda identificados con No. 2008C-06040503996, así como al dictamen médico laboral rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, bajo el No.84380809.

**e)** No se accede a OFICIAR al Centro de Conciliación en materia Civil de la Procuraduría General de la Nación, en virtud a que la información pedida frente a la citación y no comparecencia de los demandados JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA Y CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ URBANO, se encuentra contenida en las constancias expedidas por dicho Centro de Conciliación, que obran en el expediente y fueron aportadas por la parte demandante.

**II. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. Y JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA.**

**a) DOCUMENTALES:** Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía a la aseguradora GENERALI COLOMBIA, los cuales serán valorados al momento de fallar.

**b) RATIFICACIÓN DE INFORME DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:** se niega por no tratarse de documentos privados provenientes de terceros, teniendo en cuenta los presupuestos que exige el Art.262 del C.G.P, y la entidad que lo emite.

**c) COTEJO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO:** Se decreta el cotejo del informe de policía No.76130 del 31/12/2007, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 246 del C.G.P, sin perjuicio de la presunción de autenticidad de la copia aportada, dado que no ha sido tachado de falso o desconocido, el que se efectuará mediante exhibición del original en la audiencia señalada.

- Para el efecto, conforme a lo informado por el peticionario sobre la ubicación de documento original, se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación pertinente, se sirva remitir en calidad de préstamo el informe pericial de policía 76130 del 31/12/2007, en original que reposa dentro del proceso bajo radicado 761306000169200701007, para la exhibición del mismo en audiencia programada para el 10 de febrero de 2022.

**d) TESTIMONIAL:** Recíbese la declaración de JOHAN FRANCO PEREZ en calidad de agente de tránsito, los médicos LUIS GUILLERMO ZAPATA JARAMILLO, CARLOS ALBERTO CARDONA SUAREZ, LUIS EDILBERTO BLANDON PALOMINO, RAFAEL GARCIA HENAO, ENRIQUETA ORTIZ QUIÑONEZ, y al representante legal de la sociedad AGENCIAS DE SEGUROS BONANZA LTDA, quienes deberán ser citados por la parte demandada a fin de que comparezcan en la fecha programada para la audiencia de que trata los art. 372 y 373 del C.G.P.

**e) INSPECCIÓN JUDICIAL:** Negar el decreto de la inspección judicial para los fines determinados en la solicitud, por innecesaria en virtud de las demás pruebas que obran en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P.

**f) DICTAMEN PERICIAL:** Se concede al demandado un término de quince (15) días hábiles para aportar el dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito sobre identificación de sentidos viales, puntos de impactos, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado de tiempo y causas del accidente de tránsito, enunciado a folio 151 cdno 1, al tenor de lo dispuesto en el art. 227 del C.G.P.

**g)** Negar la prueba de confesión pedida, por no atemperarse a los requisitos que contempla el art. 191 del C.G.P., al no haberse indicado de manera específica en que hechos de la demanda recae lo señalado en los numerales 6.1 y 6.2,

además de que procede únicamente respecto de aquellos que no exijan otro medio de prueba.

**h)** Así también se niega la prueba de indicio a favor del demandado, al no indicarse sobre qué hecho recae y teniendo en cuenta los presupuestos contenidos en los artículos 240 al 242 del C.G.P.

**i) INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Al LLAMADO EN GARANTÍA: Cítese al representante legal de la Sociedad HDI SEGUROS S.A ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, para que absuelvan el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formulará el apoderado judicial de la parte demandada.

**j)** Negar la exhibición de documentos contentivos de condiciones generales de póliza de Seguros de automóviles No.4009705 y de Responsabilidad Civil Extracontractual No.4000095, por haber sido aportados por la entidad HDI SEGUROS S.A. ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, al contestar los llamados en garantía.

**III. PRUEBAS DE LA DEMANDADA CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ BURBANO REPRESENTADA POR CURADORA AD LITEM.**

a) DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos los obrantes en el expediente.

**IV. PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTIA HDI SEGUROS S.A ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A**

a) DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación al llamamiento en garantía (fls.243-254) para ser valorados al momento de fallar.

b) TESTIMONIAL: Recíbese la declaración de la señora ISABELLA CARO OROZCO, en calidad de asesora externa de la compañía de seguros HDI SEGUROS S.A., para que testifiquen sobre los condiciones generales y particulares de la póliza fundamento del llamamiento en garantía.

c) No se accede a OFICIAR a la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., dado que la información que se pretende recaudar la pudo obtener en la forma indicada en el numeral 10° del artículo 78 y 173 del C.G.P.

**V. PRUEBA CONJUNTA DE DEMANDANTE Y DEMANDADO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A:**

a) INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO: Cítese al señor JHOAN ARBEY QUITANA PERNIA, para que absuelvan el

interrogatorio de parte que en su oportunidad le formulará el apoderado judicial de la parte demandante y demandada.

**VI. PRUEBA CONJUNTA DE DEMANDANTE, DEMANDADO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A Y LLAMADO EN GARANTIA HDI SEGUROS S.A. ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A:**

**a) INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES:** Cítese a los señores MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS, MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR Y MARIO DE JESUS OSORIO, para que absuelvan el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formulará el apoderado judicial de la parte demandante, demandada y llamado en garantía.

**VII. PRUEBA CONJUNTA DE LOS DEMANDADOS TRANSPORTES MONTEBELLO S.A, JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA Y LLAMADO EN GARANTIA HDI SEGUROS S.A. ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A:**

**a) RATIFICACION:** Ordenar la ratificación de la certificación expedida por el contador público JOSE LUIS MORALES, sobre los ingresos promedio mensuales de la señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS, y de la certificación expedida por la señora BLANCA N. LOPEZ DE GIRALDO teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.174 del C.G.P.

Para ello, cítese a los señores JOSE LUIS MORALES Y BLANCA N. LOPEZ DE GIRALDO a través de la parte demandante, en la fecha programada para la audiencia de que trata los art. 372 y 373 del C.G.P., lo anterior en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del art.78 del C.G.P. <sup>1</sup>

**b) RATIFICACIÓN DE DICTAMEN DE JUNTA REGIONAL DEL CALIFICACION DE INVALIDEZ:** Se niega por no tratarse de documento privado proveniente de terceros, teniendo en cuenta los presupuestos que exige el Art.262 del C.G.P, y la autoridad que lo emite. (Organismo del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo.)

**VIII. PRUEBA DE OFICIO:**

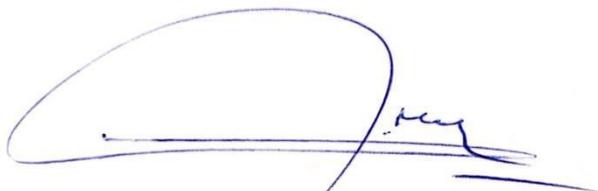
**a) OFICIO:** Líbrese oficio dirigido a Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación pertinente, se sirva remitir copia auténtica o archivos digitales con destino a este proceso, de la totalidad del expediente por el delito de lesione personales culposas bajo radicado 7613060001692007-01007, de conformidad con el artículo 174 del C.G.P.; asimismo, se informen si la sentencia proferida

---

<sup>1</sup> “Art. 78 Num. 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

se encuentra ejecutoriada, si fue objeto de alzada ante Superior Jerárquico y el estado actual del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**Nelson Osorio Guamanga**  
Juez

Apsc/2017-00337-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ  
La Secretaria